

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 06/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220220002500</b>	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento corrige auto de fecha febrero 6 de 2023	05/09/2023	1	
<b>05266310300220220005700</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que pone en conocimiento la respuesta al Oficio N° 475 no toma nota de embargo de remanentes	05/09/2023	1	
<b>05266310300220220028800</b>	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha agosto 4 de 2023, no concede recurso, ordena secuestro, comisiona al Juzgado Civil Mpal. reparto Cartagena	05/09/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	740
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00288 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO -DTE EN ELECUTIVO SINGULAR- JORGE LUIS ORTIZ MARIN -DTE ACUMULADO HIPOTECARIO-
DEMANDADO (S)	GONZALO MESA VELEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN ORDENA SECUESTRO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO frente al auto proferido por este Juzgado el 4 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante, en acumulación, para que procediera a realizar la notificación del demandado y el emplazamiento de los terceros con títulos de ejecución contra el deudor.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JORGE LUIS ORTIZ MARIN presentó acumulación de demanda Ejecutiva hipotecaria en contra del señor Gonzalo Mesa Vélez, frente a la cual se accedió a su acumulación mediante auto del once de mayo de 2023, librándose mandamiento de pago por las sumas pretendidas y ordenándose, entre otros asuntos: “CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de GONZALO MESA VELEZ para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado, como lo exige el artículo 463-2 del Código General del Proceso” y “QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de manera PERSONAL, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.”.

Posteriormente, mediante memorial del 29 de junio de 2023, el apoderado judicial del señor Franklin de Jesús Cadavid Mesa, solicitó seguir adelante con la ejecución toda vez que se

encontraba notificado el demandado y ya se encontraban vencidos los términos para proferir contestar la demanda.

Frente a esta solicitud, el juzgado en auto del 4 de agosto de 2023, le indicó al apoderado judicial que ello no era factible, puesto que, el apoderado judicial de la parte actora no había dado cumplimiento a las ordenes proferidas en auto del 11 de mayo de 2023, específicamente lo relativo al emplazamiento y a la notificación del demandado.

Frente a esta decisión, el apoderado judicial del señor Franklin de Jesús Cadavid Mesa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, según el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento requerido por el despacho a personas indeterminadas, en este caso a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan se debe realizar por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo tanto, solicita al despacho que realice el emplazamiento conforme a la normatividad citada.

Una vez se corrió traslado del recurso interpuesto, ninguna de las partes emitió pronunciamiento al respecto, y mediante escrito del 25 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante en acumulación, aportó constancia de emplazamiento realizado en la emisora Munera Easman 790 y solicitó el secuestro del inmueble embargado.

Agotado entonces el trámite del recurso interpuesto, entra el Juzgado a decidir, lo que se hace previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Como primer punto a tratar, es necesario precisar que el auto que ordenó la acumulación de demandas, así como el consecuente emplazamiento a terceros acreedores y notificación al demandado, quedó ejecutoriado en mayo de 2023, pues las partes no presentaron recurso alguno frente a la acumulación y tampoco respecto de las órdenes que en él se dieron.

Se evidencia entonces que lo recurrido es el auto del 4 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado requirió al apoderado judicial del demandante Jorge Luis Ortiz Marín, para que procediera con el emplazamiento de terceros acreedores y procediera con la notificación personal del demandado. Por lo tanto, no se podría mediante un recurso a este auto, pretender modificar lo ya establecido en el auto de mayo de 2023 que quedó debidamente ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del señor Jorge Luis Ortiz Marín procedió a realizar el emplazamiento en emisora por lo que inane sería reponer lo referente al emplazamiento ordenado en el auto de mayo de 2023 cuando ya se hizo. No obstante, se ordenará que, por la secretaría del Juzgado, en caso no haberse realizado, se proceda con el

emplazamiento de los terceros acreedores con títulos contra el deudor, en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora, en relación con la notificación personal ordenada en el auto que dispuso la acumulación, es menester precisar como primer punto, que si bien el apoderado judicial del demandante Franklin de Jesús Cadavid, en principio no se vería afectado con tal requerimiento puesto que dicha solicitud se le realizó fue al apoderado del demandante Jorge Luis Ortiz Marín y por tanto, en principio, aquel no tendría interés para proponer el recurso, lo cierto del caso es que, que sí le asiste interés en las resultas favorables del proceso a la parte activa, además de que le asiste razón a dicho apoderado judicial en tanto que, no era necesario ordenar la notificación personal del demandado Gonzalo Mesa Vélez del auto que ordenó la acumulación y dispuso librar mandamiento de pago de la demanda acumulada, pues este ya estaba notificado dentro del presente proceso desde el día 28 de abril de 2023, por lo tanto, lo procedente era actuar conforme lo establece el numeral primero del artículo 463 del CGP, es decir, notificarlo por estados del nuevo mandamiento de pago.

Sin embargo, no podría procederse conforme lo pretende el apoderado judicial recurrente, esto es, entender notificado por estados al demandado Gonzalo Mesa Vélez del auto del once de mayo y vencido como supuestamente se encuentra el término para pronunciarse, proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pues otra cosa fue la que se dijo en el auto y posiblemente el ejecutado se encuentra a la espera de dicha notificación personal para ejercer su derecho de defensa, pues se itera, el auto que ordenó su notificación personal se encuentra ejecutoriado desde el 17 de mayo de 2023 y por tanto, mal se haría en seguir adelante con la ejecución sin que el demandado se encuentre debidamente notificado o por lo menos ello se encuentre debidamente claro dentro del plenario.

Por lo anterior como quiera que el auto que dispuso la notificación del nuevo mandamiento del pago de manera personal al demandado ya se encuentra ejecutoriado, pero evidenciando el error en que se incurrió pues debió ordenarse su notificación por estados, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en aras de adecuar la legalidad del trámite y de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado, evitando además futuras nulidades. Así las cosas, se dispondrá que el demandado Gonzalo Mesa Vélez, se tenga como notificado por estados del auto de fecha once de mayo de 2023, que libró mandamiento en su contra mediante demanda acumulada presentada por el señor Jorge Luis Ortiz Marín, a partir de la notificación por estados de este auto.

En conclusión, no se repondrá el auto recurrido pues frente al motivo de haberse ordenado el emplazamiento por radiodifusora, el apoderado del demandante Jorge Luis Ortiz Marín ya lo realizó, por lo que no tendría ya sentido retrotraer dicha orden, además de que no se vulneró derecho alguno, lo que no obsta para que la secretaría del Juzgado proceda a realizar el emplazamiento en la el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de no haberlo hecho; y en relación con el segundo motivo de reparo, esto es la forma de notificación que

debía realizarse respecto del demandado Gonzalo Mesa Vélez, se ordenará como medida de saneamiento que este se entenderá notificado del auto de fecha once de mayo de 2023, que libró mandamiento en su contra mediante demanda acumulada presentada por el señor Jorge Luis Ortiz Marín, a partir de la notificación por estados de este auto.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues el auto que requiere a la parte demandante para que notifique el demandado y realice emplazamiento, no es pasible del recurso de alzada conforme la lista taxativa enunciada en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco lo prevé así otra norma especial.

En relación con la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-121498 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, encuentra el despacho que ello es procedente, pues se encuentra inscrita la medida de embargo, conforme se evidencia a PDF “26medidaInscrita”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de agosto de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de saneamiento, que el demandado GONZALO MESA VELEZ, se tendrá por notificado del auto proferido el 11 de mayo de 2023, que libró mandamiento en su contra mediante demanda acumulada presentada por el señor Jorge Luis Ortiz Marín, a partir de la notificación por estados de este auto. Se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco días para pagar el capital y los intereses exigibles y el término de diez días para proponer excepciones que sean procedentes.

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado realícese el emplazamiento de los terceros con títulos de ejecución contra el deudor, en caso de no haberse realizado.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-121498 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues se encuentra inscrita la medida de embargo. Para realizar la diligencia de SECUESTRO se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Cartagena (Bolívar), a donde se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios. Además de las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, al comisionado se le conceden las de

nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que para el efecto se dispone en ese Juzgado, allanar y la de subcomisionar si lo considera necesario. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00025 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	GABRIEL BETANCUR PENAGOS
Demandado (S)	ANCLARES S.A.S. Y OTROS
Tema y Subtemas	CORRIGE PROVIDENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Visto el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente **corregir** el auto del 6 de febrero de 2023 (archivo 53), mediante el cual se levanta la medida de inscripción de la demanda, indicándose que se levanta el vehículo de placas SNO 145 y no como allí se había indicado (SON 145,), advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (S)	EFRAÍN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 475 del 16 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante la cual informa que no toma nota del embargo de remanentes aquí decretado, (archivo 45).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**